

Cuernavaca, Morelos, a siete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/113/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y otros**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 167/2020, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinte de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "1.- La negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibido de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Seguido que fue el juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, el cinco de febrero de dos mil veinte, en la que se declaró infundada la omisión reclamada por [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, e improcedentes las pretensiones del actor.

3.- Inconforme con la sentencia emitida, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado bajo el número 167/2020 y resuelto el veintiuno de enero de dos mil veintiuno,

2021: año de la Independencia

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al justiciable, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, en la que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, declare procedente la pretensión del demandante y condene a las autoridades demandadas a otorgar al actor la jerarquía inmediata superior -Policía Segundo-, sin necesidad de que el mismo la hubiera solicitado, así como a pagarle el salario que corresponde a tal categoría a partir de la fecha en que se decretó el otorgamiento de su pensión, esto es, a partir del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, como lo solicitó el inconforme.

4.- Es así que en diversos acuerdos de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 162 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.

II.- Se deja insubsistente la sentencia de definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa el cinco de febrero de dos mil veinte, en autos del expediente TJA/3ªS/113/2019.

III.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/113/2019
D.A. 167/2020

15

...de la interpretación de los numerales 294 y 295 del referido reglamento, se sigue que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, conforme con el segundo artículo, es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió con cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser esta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar las procedencia de este beneficio...

En este sentido, como el quejoso cumplió con el requisito de solicitar por escrito al titular de la Secretaría que le fuera otorgada su jubilación, pues ya goza de ella en términos del decreto pensionatorio SM/361/27-06-18 y si la responsable consideró que el petionario del amparo cumple con el diverso requisito de tener cinco años en la jerarquía que ostentaba hasta antes de la publicación de dicho decreto, por estimar que el Cabildo de Jiutepec, Morelos, reconoció que el actor laboró en dicho Ayuntamiento, con el cargo de Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal desde el veinticinco de noviembre de dos mil cinco hasta la fecha de la solicitud de jubilación.

Por tanto, resultaba procedente que la responsable condenara a las autoridades demandadas, aquí terceras interesadas, a otorgar al actor, aquí quejoso la jerarquía inmediata superior -Policía Segundo-, sin necesidad de que el quejoso la hubiera solicitado, pues tal requisito no está expresamente establecido en el reglamento en comentario como pretende la responsable; así como a pagarle el salario que corresponde a tal categoría a partir de la fecha en que se decretó el otorgamiento de su pensión, eso es, a partir del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, como lo solicito el inconforme... (sic) (foja 107-108)

2021: año de la Independencia”
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
A SALA

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades demandas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; el siguiente acto:

"la negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibo de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve."

(Sic).

Escrito que obra a fojas once y doce del sumario y señala; *"Que toda vez que con fecha veintinueve de junio de 2018, me fue concedida la pensión por jubilación, mediante acuerdo de Cabildo No. SM/361/27-*

06-18, vengo a solicitar lo siguiente: 1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos... me sea otorgado la jerarquía inmediata superior en relación al sueldo que recibo como pensionado, razón que el suscrito al momento de pensionarme contaba con más de cinco años con el cargo de policía Tercero, solicitando se considere el salario de la categoría de Policía Segundo y me sea pagado el retroactivo del veintinueve de junio de dos mil dieciocho a la fecha en que sea adecuado la cantidad de mi pensión con la categoría solicitada..." (sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las documentales anexas al mismo, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de las autoridades demandadas** PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, **de otorgar a** [REDACTED] **la jerarquía inmediata superior -Policía Segundo-**, atendiendo a que al momento de pensionarse, el mismo contaba con mas de cinco años con el cargo de Policía Tercero, para que reciba el salario que corresponde a tal categoría a partir de la fecha en que le fue decretado el otorgamiento de su Pensión por Jubilación, en términos del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.



V.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

VI.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hicieron valer causales de

improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión de las autoridades demandadas del otorgamiento al ahora inconforme de la jerarquía inmediata superior al tener el carácter de jubilado en el referido Ayuntamiento, situación que será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

Igualmente, es **infundada** la causal de improcedencia consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*.

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado de alguna disposición de la ley de la materia.

Es así que este Órgano Jurisdiccional no advierte que, respecto del acto impugnado en la presente instancia, se actualice alguna otra causal de improcedencia sobre la cual éste deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII.- La parte actora expresó como **unca razón de impugnación** la que se desprende de su libelo de demanda, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

La parte actora refiere que le causa perjuicio la omisión reclamada a las autoridades demandadas de otorgarle la jerarquía inmediata superior -Policía Segundo-, atendiendo a que, al momento de pensionarse, el mismo contaba con más de cinco años con el cargo de Policía Tercero, por lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Al respecto, **como defensa** las autoridades demandadas señalaron primero que tal pedimento resulta improcedente, al no haber cumplido el solicitante con el requisito de tener cinco años en la jerarquía que ostentaba hasta antes de la publicación del decreto jubilatorio, y, además, interponen la excepción de prescripción respecto del otorgamiento de tal prestación, bajo el argumento de que ha operado la prescripción de tal reclamo, pues en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ha transcurrido con exceso el termino de noventa días para que la parte actora demande el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior, cuando su baja como jubilado lo fue en el catorce de marzo de dos mil dieciocho, mediante el Decreto Pensionatorio SM/319/21-02-18, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5587, el cual fue sustituido mediante diverso Decreto SM/361/27-06-18, igualmente publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con número 5616, atendiendo al amparo concedido al ahora quejoso por el Juez Séptimo de Distrito del Estado de Morelos, en el expediente 475/2018. (foja 25-26)



VIII.- Para contextualizar el presente fallo, se tiene como hecho notorio que;

El catorce de marzo de dos mil dieciocho, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5587, el Acuerdo SM/319/21-02-18, por el que se aprueba el dictamen, así como la resolución dictada por el Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante la cual **se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec,**

Morelos, como último cargo de Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, a razón del 50% del último salario percibido, al haber acreditado la hipótesis establecida en el artículo 16 fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Inconforme con el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del salario con el que le fue concedida la pensión, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **interpuso amparo en contra de tal determinación**, el cual se radicó con el número 475/2018-F, en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, resolviéndose definitiva en fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, concediendo el amparo y protección de la justicia federal al inconforme, para efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso el artículo 16, fracción I, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 16, fracción II, inciso i) del mismo ordenamiento legal.

Por lo que el **veinticinco de julio de dos mil dieciocho**, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5587, el Acuerdo Pensionatorio SM/361/27-06-18, por el que se deja insubsistente el Acuerdo Pensionatorio emitido por el H. Cabildo de Jiutepec, Morelos, con número SM/319/21-02-18¹, mediante el cual se concedió pensión por Jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -lo anterior, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito con sede en el Estado de Morelos, el dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, en el juicio de garantías número 475/2018-F- y **se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal. a razón del sesenta por ciento (60%) del último salario percibido al**

¹ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

momento del otorgamiento de la pensión, al haber acreditado la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IX.- En esta tesitura, es **infundada la defensa** hecha valer por las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el sentido de que es improcedente de la solicitud de otorgar a [REDACTED] [REDACTED], la jerarquía inmediata superior, al no haber cumplido el solicitante con el requisito de tener cinco años en la jerarquía que ostentaba hasta antes de la publicación del decreto jubilatorio.

Lo anterior, atendiendo a que, de las constancias del sumario, no se desprende probanza alguna con el cual la parte demandada acredite que efectivamente el ahora quejoso no haya cumplido con el requisito de tener cinco años en la jerarquía que ostentaba hasta antes de la publicación del decreto jubilatorio; pues en contrapartida, del antecedente identificado con el inciso e) del Decreto el Acuerdo SM/319/21-02-18, el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **reconoce que [REDACTED] [REDACTED] laboró en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo de Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, desde el día veinticinco de noviembre del año dos mil cinco, hasta la fecha de la solicitud de su jubilación -treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete-**, lo que se tuvo por acreditado con el original de la constancia laboral, expedida el quince de noviembre de dos mil dieciséis, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos².

Por lo que [REDACTED] [REDACTED] **efectivamente cumple con el requisito de tener cinco años en la jerarquía que ostentaba hasta antes de la publicación del decreto jubilatorio,**

² Numeral uno, inciso e) de los considerandos del Acuerdo SM/319/21-02-18, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5587, el 14 de marzo de 2018.

establecido en el artículo 295³ del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.

De igual manera, **es improcedente** la **excepción de prescripción** hecha valer por las autoridades demandadas, respecto del otorgamiento de tal prestación, bajo el argumento de que ha operado la prescripción de tal reclamo, pues en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Considerando que la norma que rige el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior a los elementos de seguridad pública que se jubilen, lo es precisamente el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, mismo que en el artículo 342⁴ establece que las acciones administrativas que surjan del citado Reglamento prescribirán en un año, por lo que, si el Decreto Pensionatorio SM/361/27-06-18, fue emitido el veintisiete de junio del dos mil dieciocho y la solicitud de la prestación que nos ocupa fue pedida el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, como se desprende del escrito de esa misma fecha dirigido por el ahora quejoso a las autoridades demandadas⁵, es incuestionable que **la solicitud de [REDACTED] fue presentada en tiempo.**

Siendo entonces **fundado** lo aducido por el inconforme en el único agravio hecho valer por su parte, en el sentido de que le causa perjuicio la omisión reclamada a las autoridades demandadas de otorgarle la jerarquía inmediata superior -Policía Segundo-, atendiendo a que, al momento de pensionarse, el mismo contaba con más de cinco años con el cargo de Policía Tercero, por lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

³ **Artículo 295.-** El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

⁴ **Artículo 342.-** Las acciones administrativas que surjan del presente Reglamento prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

⁵ fojas 11 y 12

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Pues como quedó precisado al inicio de este considerando, existe por parte del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el reconocimiento de que [REDACTED] laboró con el cargo de Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desde el día veinticinco de noviembre del año dos mil cinco, hasta la fecha de la solicitud de su jubilación, que lo fue el treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, por lo que al cumplirse con la hipótesis contenida en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, que establece que el personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior, la omisión de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, deviene ilegal.

En esta tesitura; **se declara ilegal la omisión** de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, de otorgar a [REDACTED] la jerarquía inmediata superior Policía Segundo-, así como omitir pagarle el salario que corresponde a tal categoría a partir de la fecha en que se concedió el otorgamiento de su pensión por jubilación, eso es a partir del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, como lo solicitó el inconforme en el escrito fechado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el cual contiene los sellos de acuses de recibo de las dependencias municipales demandadas de esa misma fecha, visible a fojas once y doce del sumario.

Por lo que **se condena al PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, a otorgar a [REDACTED] la jerarquía inmediata superior -Policía Segundo-, así como a pagarle el salario que corresponde a tal categoría a partir de la**



fecha en que se concedió el otorgamiento de su pensión por jubilación, eso es a partir del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, como lo solicitó el inconforme.

Concediendo a las autoridades demandadas para tal efecto, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado en cumplimiento a la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el juicio de garantías 167/2020 y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

⁶ IUS Registro No. 172,605.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Es **ilegal la omisión** de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, de otorgar a [REDACTED] [REDACTED] la jerarquía inmediata superior Policía Segundo-, así como omitir pagarle el salario que corresponde a tal categoría a partir de la fecha en que se concedió el otorgamiento de su pensión por jubilación, eso es a partir del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, como lo solicitó el inconforme, en términos de los argumentos expuestos en el considerando IX del mismo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, a otorgar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la jerarquía inmediata superior -Policía Segundo-, así como a pagarle el salario que corresponde a tal categoría a partir de la fecha en que se concedió el otorgamiento de su pensión por jubilación, eso es a partir del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, como lo solicitó el inconforme.

CUARTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, un término de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que den cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



QUINTO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

2021: año de la Independencia

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/113/2019, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y otros; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 167/2020, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de abril de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL
DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS